

I. Disposiciones Generales

B. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE CULTURA, DEPORTES Y JUVENTUD

Orden de 16 de Febrero de 1994, por la que, en desarrollo del Decreto 27/1993, de 20 de Mayo, se regula el procedimiento de inscripción de los Consejos Escolares y Comarcas de Juventud
I.B.21

El Decreto 27/1.993, de 20 de Mayo, vino a establecer las condiciones necesarias para la constitución de los Consejos Locales y Comarcas de Juventud, como entes dotados de personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines.

En desarrollo del mismo, se hace necesario establecer el procedimiento de inscripción de estos entes en el Registro creado al efecto, tanto para posibilitar que la Dirección General de Juventud pueda tener un conocimiento exacto del procedimiento de constitución de los mismos, cuanto para garantizar el control de legalidad necesario.

Por todo ello, en virtud de las atribuciones que me vienen conferidas por la vigente legislación,

DISPONGO

ARTICULO 1º: Es objeto de la presente Orden, regular el procedimiento a sustanciar para proceder a la inscripción de los Consejos Locales y Comarcas de Juventud en el Registro previsto en el número 4 del artículo 5º del Decreto 27/1.993, de 20 de Mayo.

ARTICULO 2º: El procedimiento se iniciará a solicitud de los entes interesados, mediante la presentación ante el Director General de Juventud del Acta fundacional expresiva de la voluntad de constitución del Consejo Local o Comarcal respectivo, suscrita por los representantes legales de las asociaciones juveniles o entidades promotoras de la constitución.

El acta será acompañada de las normas estatutarias por las que el Consejo habrá de regirse.

La solicitud será suscrita por la persona o personas autorizadas para ello en el acta fundacional a que se refiere el párrafo primero del presente artículo.

ARTICULO 3º: Presentada la solicitud y la documentación a que se refiere el artículo anterior, corresponde a la Dirección General de Juventud examinar su contenido.

Si la solicitud no reuniera los requisitos exigidos, se requerirá al solicitante para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o presente los documentos preceptivos, con advertencia expresa de que, de no hacerlo en el plazo otorgado, se le tendrá por desistido de su pretensión a todos los efectos legales.

Admitida a trámite la solicitud y la documentación exigida, o subsanada una u otra, en su caso, la Dirección General de Juventud dará traslado de aquellas al Consejo de la Juventud de La Rioja, al objeto de que por este se emita el informe a que se refiere el número 4 del artículo 5º del Decreto 27/1.993, de 20 de Mayo.

Emitido dicho informe, o transcurrido el plazo establecido a tal fin, el Consejero de Cultura, Deportes y Juventud, previo informe de la Dirección General de Juventud, dictará resolución sobre la procedencia, o no, de practicar la inscripción del Consejo en el Registro de Consejos Locales y Comarcas de Juventud.

El Consejero de Cultura, Deportes y Juventud podrá denegar la inscripción cuando en la sustanciación de procedimiento quedara evidenciado que las asociaciones o entes promotores no son suficientemente representativas del ámbito geográfico que pretenden delimitar para su acción.

La resolución habrá de ser notificada a los solicitantes y objeto de publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

ARTICULO 4º: El plazo para dictar la Resolución a que se refiere el artículo anterior, será de cuatro meses computados desde la fecha de presentación de la solicitud. Transcurrido el plazo sin que se hubiera dictado resolución, aquella se entenderá estimada.

ARTICULO 5º: Publicada la Resolución, las Asociaciones o entidades que, cumpliendo los requisitos exigidos en el Decreto 27/1.993, de 20 de Mayo, desearan integrarse en el proceso constituyente de un Consejo Local o Comarcal, deberán manifestarlo así, debiendo procurarse por los promotores que puedan participar en la Asamblea de aprobación de los Estatutos a que se refiere el artículo 6º del Decreto antes citado.

Los conflictos que pudieran suscitarse serán resueltos por el Consejero de Cultura, Deportes y Juventud, previo informe del Director General de Juventud que oír al Consejo de la Juventud de La Rioja.

ARTICULO 6º:

1º) La inscripción comprenderá los siguientes extremos:

- . Denominación y ámbito geográfico.
- . Asociaciones y entidades integradas.
- . Número y fecha de inscripción.

2º) Cualquier alteración en los extremos expresados, así como las modificaciones estatutarias habrán de ser comunicadas al Registro para su debida constancia en el plazo máximo de dos meses después de producidas.

De la inscripción practicada se expedirá la correspondiente Certificación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: Se faculta a la Dirección General de Juventud para tramitar, con sujeción a las disposiciones contenidas en la presente Orden, aquellas solicitudes que, cumpliendo los requisitos establecidos, se hubieran presentado con anterioridad a su entrada en vigor.

DISPOSICION FINAL: La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 16 de Febrero de 1.994. — El Consejero de Cultura, Deportes y Juventud, Miguel Angel Roperó Sáez.

CONSEJERIA DE SALUD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL

Decreto 10/1994, de 18 de febrero, por el que se regulan las estructuras de atención primaria de las Zonas de Salud Especiales
I.B.22

El Real Decreto 137/84, de 11 de enero sobre Estructuras Básicas de Salud, regula las características generales que deben reunir las estructuras de atención primaria, orientadas hacia un modelo de atención primaria integral y de calidad, prestada por un conjunto multidisciplinar de profesionales que trabajan en equipo.

A su vez el Decreto 38/85 de 20 de septiembre de Zonificación Sanitaria de La Rioja, establece la necesidad de un tratamiento específico para determinadas Zonas de Salud, en razón de sus peculiaridades demográficas, climatológicas y de accesibilidad.

Asimismo la Ley 4/91 de 25 de marzo, de creación del Servicio Riojano de Salud, en su Art. 37.2 establece la posibilidad de constituir Zonas Especiales de Salud, cuando las especiales condiciones socio-económicas, demográficas o de comunicación dificulte la creación de Zonas Básicas.

El presente Decreto define y regula la estructura y organización de la atención primaria en las Zonas de Salud Especiales que en razón de sus particularidades precisan ser adaptadas de modo específico, a fin de posibilitar una real equidad en el acceso a una atención sanitaria de calidad.

En razón de lo expuesto el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Salud Consumo y Bienestar Social y previa deliberación de sus miembros, en su reunión celebrada el día 18 de febrero de 1.994, acuerda aprobar el siguiente

DECRETO

TITULO I. AMBITO Y DELIMITACION DE LAS ZONAS

Artículo 1.— Ambito.

El presente Decreto define y regula el ámbito geográfico, la estructura, organización y régimen de funcionamiento de las Zonas Especiales de Salud de conformidad con lo dispuesto en el Art. 37-2 de la Ley 4/91, de 25 de marzo, de creación del Servicio Riojano de Salud.

Artículo 2.— Delimitación de las Zonas

Se establecen las siguientes Zonas Especiales de Salud de La Rioja, con expresión de los municipios que las integran:

Zona Especial de Camero Nuevo:

— Torrecilla en Cameros, Almarza de Cameros, Gallinero de Cameros, Lumbreras, Nestares, Nieva de Cameros, Ortigosa, Pinillos, Pradillo, El Rasillo, Villanueva de Cameros y Villoslada de Cameros.

Zona Especial de Salud de Camero Viejo:

— San Román de Cameros, Ajamil, Cabezón de Cameros, Hornillos de Cameros, Jalón de Cameros, Laguna de Cameros, Muro de Cameros, Rabanera, Soto de Cameros, Terroba y Torre de Cameros.

Zona Especial de Salud de las Siete Villas:

— Viniestra de Abajo, Viniestra de Arriba, Ventrosa, Brieva, Villavelayo, Mansilla y Canales de la Sierra

TITULO II. DOTACION DE MEDIOS HUMANOS Y MATERIALES

Artículo 3.— Recursos humanos.

Las Zonas Especiales de Salud contarán con Equipos de Atención Primaria de carácter especial integrados por el siguiente personal:

	Médicos	ATS/DUE
Zona Especial de Salud de Camero Nuevo	4	2
Zona Especial de Salud de Camero Viejo	2	2
Zona Especial de Salud de las Siete Villas	2	2

Artículo 4.— Infraestructuras.

1. Para su adecuada atención sanitaria las poblaciones de las Zonas Especiales de Salud contarán al menos con las siguientes instalaciones de atención sanitaria: